



# RESOLUCIÓN № 8308 DE 2020 03-08-2020



"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la firmeza de la lista de elegibles del empleo OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 y la Resolución No CNSC 20202320044055 del 10 de marzo de 2020, "Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad"

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de las facultades establecidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003636 del 10 de septiembre de 2017 y,

#### CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 130 de la C.P. y el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a través del Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

Posteriormente, dicho acuerdo fue modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019.

Una vez, agotadas cada una de las etapas del Proceso de Selección, esta Comisión Nacional el 16 de enero del presente, publicó la Resolución No. CNSC 20202320006895 del 14 de enero de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NUEVE (9) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 53555, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", la cual adquirió firmeza individual el pasado 11 de febrero.

Así mismo, conforme a las exclusiones elevadas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali respecto a varios elegibles de las listas, la CNSC profirió la Resolución No CNSC 20202320044055 del 10 de marzo de 2020, "Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas

conformadas para la Alcaldía de Cali, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad".

En virtud de lo anterior, el empleo identificado con el Código OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, adquirió firmeza total el día 20 de marzo de 2020.

### 2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004, indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: "(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades a cargo de la CNSC, las de:

- "(...) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)
- "(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; (...)
- "(...) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)".

Así mismo, el Decreto 4500 de 2005¹ estableció que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondría el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarían cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; al igual que la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: "(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá: a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;

b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;

c) La metodología para las inscripciones;

d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"

aplicar; su número y el carácter (eliminatorio o clasificatorio); las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del Concurso.

Enunciada la competencia que ostenta la CNSC para elaborar las convocatorias a concurso público de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, se tiene que esta Comisión Nacional es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, presentada en contra de la Resolución No. CNSC 20202320044055 del 10 de marzo de 2020, "Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Alcaldía de Cali, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad" y en consecuencia, la firmeza de la lista de elegibles expedida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, reportado por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

# 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La solicitud de Revocatoria Directa promovida por el señor FELIX EMILIO RODRÍGUEZ MORENO, en contra de la Resolución No. CNSC – 20202320044055 del 10 de marzo de 2020 y la firmeza de la lista expedida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, está sustentada en las causales 1, 2 y 3 del artículo 93 del CPACA, esto es:

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Como sustento de la actuación, el solicitante argumentó:

*(…)* 

- 1. La ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, profirió el **DECRETO 411.0.20.1221 DE DICIEMBRE 31 DE 2015**, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", derogando el Decreto 411.20.0062 de febrero 23 de 2007 y sin contar la Secretaria de Salud, con Profesional Universitario Código 219, grado 01.
- 2. La ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, profirió el **DECRETO 411.0.20.05020 DE DICIEMBRE 31 DE 2015**, "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI", ordenando en su artículo 2° la creación de 9 cargos para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 01, en la dependencia Secretaria de Salud Pública Municipal, así:

"Artículo 2° CREAR los siguientes empleos en la Planta de Personal de la Administración Central de la Alcaldía de Santiago de Cali:

FUENTE	NATURALEZA	NIVEL	ASIGNACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DESCRIPCIÓN	TOTAL
FINANCIACIÓN	CARGO	CARGO	B. MENSUAL			DEL CARGO	CARGOS
()	()	()	()	()	()	()	()
Ley 715 de	Carrera	Profesional	3.286.502	219	01	Profesional	9
2001	Administrativa.					Universitario	

3. La LEY 1780 DEL 02 DE MAYO DE 2016, "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones" en su artículo 14, ordena:

"Artículo 14. **Modificación de las plantas de personal**. Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) **de los nuevos** 

**empleos no requieran experiencia profesional**, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la ley 909 del 2004"

4. La ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, profirió el DECRETO 411.0.20.0673 DE DICIEMBRE 06 DE 2016, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", para el cargo del Nivel Profesional, con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, en los requisitos de formación académica y experiencia, establece textualmente que Experiencia "NO REQUIERE", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la LEY 1780 DEL 02 DE MAYO DE 2016.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, publico la RESOLUCIÓN CNSC - 20202320006895 DEL 14-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NUEVE (9) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 53555, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", Posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, público mediante Acto Administrativo 20202320006895-E\_24708\_2020 del 11/02/2020, la FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES, conforme al criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 13 de julio del año 2018, cuando se configuran las causales contempladas en el ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEY 760 DE 2005.

Por último la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, profirió RESOLUCIÓN N° 4405 DEL 2020 (10/03/2020) RADICADO 20202320044055; "POR LA CUAL SE RECHAZAN POR IMPROCEDENTE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE ALGUNOS ELEGIBLES DE LAS LISTAS CONFORMADAS PARA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° - 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA, DE CONFORMIDAD CON LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA ENTIDAD", publicada mediante Acto Administrativo 20202320006895 – E\_26832\_2020, del 30 de marzo de 2020.

*(...)".* 

# Lo anterior, para que el señor RODRÍGUEZ MORENO solicitara:

La publicación de la LISTA DE ELEGIBLES, mediante la RESOLUCIÓN CNSC - 20202320006895 del 14 de enero de 2020: La publicación de la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, mediante Acto Administrativo 20202320006895-E\_24708\_2020 del 11 de febrero de 2020; Y por último la publicación mediante ACTO ADMINISTRATIVO 20202320006895 – E\_26832\_2020, del 30 de marzo de 2020, de la RESOLUCIÓN N° 4405 DEL 2020 (10/03/2020) RADICADO 20202320044055; "POR LA CUAL SE RECHAZAN POR IMPROCEDENTE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE ALGUNOS ELEGIBLES DE LAS LISTAS CONFORMADAS PARA LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° - 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA, DE CONFORMIDAD CON LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA ENTIDAD", objetos de la presente solicitud de REVOCATORIA DIRECTA.

Conociendo de antemano mi PETICIÓN DE PARTE (23 de enero de 2020), sin dar inicio, tramite y decidido la actuación administrativa "en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", son la prueba categórica de que son actos administrativos contrarios a normas superiores, ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEY 760 DE 2005; En concordancia con el artículo 53 y 54 del ACUERDO 20181000003606 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018; Y el artículo 3 de la RESOLUCIÓN CNSC - 20202320006895 DEL 14-01-2020, por lo cual son completamente nulas y deben ser objeto de REVOCATORIA DIRECTA.

### 4. CONSIDERACIONES

# 4.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

# 4.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Al verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA<sup>2</sup>, se tiene que a la fecha, a la CNSC no le ha sido notificado auto admisorio de demanda en contra de la firmeza de la lista de elegibles del empleo OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "(...) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

219, Grado 1 y de la Resolución No CNSC 20202320044055 del 10 de marzo de 2020, "Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Alcaldía de Cali, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad".

Superado el requisito de oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera oportuno analizar si la revocatoria directa procede en contra de la firmeza de la lista de elegibles del empleo OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 y contra el acto que rechaza por improcedentes las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca.

Así las cosas, es importante hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, norma que al referirse a las causales de revocatoria, señala:

- "(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"

Es así, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la derogación a solicitud de parte de los actos administrativos generales, razón por la cual, la CNSC en concordancia con lo previsto en el artículo 4 y 97 de dicha norma, determina que la solicitud de revocatoria puede tramitarse a través del derecho de petición en interés general.

## 4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO

La CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Ahora, es de aclarar que la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente, el cual debe corresponder a la planta de personal de la entidad y conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, estos son responsabilidad de cada entidad, por lo tanto, esta Comisión Nacional no es la competente para dirimir conflictos que se deriven de ellos.

Es así, que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- reportada por la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI a través del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se

establecieron los siguientes **requisitos mínimos** para el empleo identificado con el Código OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1:

**"Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración. Contaduría Pública. Ingeniería Ambiental, Sanitaria, y afines Derecho, y afines. Sociología, trabajo social y afines Educación. Salud Pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

### Experiencia: No aplica".

En virtud de lo anterior, se dio inició a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones. Finalizada la misma, la CNSC a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos, de conformidad con los documentos aportados por cada aspirante al momento de la inscripción y los requisitos establecidos por ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para el empleo al cual cada concursante se postuló, en donde el señor RODRÍGUEZ MORENO fue n ADMITIDO, por cumplir con los requisitos anteriormente referidos.

Posteriormente, en virtud de Licitación Pública No. 007 de 2018, la cual tuvo por objeto "Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes de las Plantas de Personal de Algunas Alcaldías, Entidades Descentralizadas y Gobernación de los Departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la Ejecución de las Etapas de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes hasta la Consolidación de Información para la Conformación de Listas de Elegibles", se suscribió el Contrato No. 652 de 2018 con la Universidad Francisco de Paula Santander.

En consecuencia, dicho ente universitario adelantó las pruebas escritas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en donde el señor RODRÍGUEZ MORENO superó las mismas, razón por la cual, se le realizó la prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo No. 37 del Acuerdo No. 20171000000256, la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa, teniendo en cuenta para ello, los certificados de formación y experiencia **adicionales** a los requeridos para acreditar el requisito mínimo establecido por el empleo al cual se postuló el aspirante, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo regulador del proceso de selección, los cuales fueron aplicados por la Universidad Francisco de Paula Santander a todos los aspirantes, en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, es importante resaltar que el hecho de que el empleo OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, no exija como requisito experiencia profesional, esto no es óbice para que en el marco de la prueba de valoración de antecedentes, no sean puntuados los certificados de estudio y experiencia aportados por el aspirante adicionales a los mínimos requeridos por el empleo al cual se postuló, toda vez que como bien se manifestó, dicha prueba evalúa el mérito a través de historia académica y laboral adicional a la acredita por el aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo, situación que fue aceptada por todos los concursantes al momento de realizar su inscripción en el Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del cauca, de conformidad con el numeral 8³ del artículo 13 del Acuerdo que rige el proceso de Selección y conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las reglas del concurso obligan tanto a la CNSC, como a la entidad convocante

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

y a sus participantes, en consecuencia no es procedente la inaplicabilidad del artículo 37 y subsiguientes para el empleo citado.

Por consiguiente, una vez finalizadas cada una de las etapas del Proceso de Selección las cuales se encuentran en firme, la CNSC expidió la Resolución 20202320006895 del 14 de enero de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NUEVE (9) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 53555, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", en donde el señor RODRÍGUEZ MORENO ocupó la posición No. 74, de acuerdo al orden de elegibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, dentro del término establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la señora PAULA ANDREA SERNA MURILLO, quien ocupó la posición No. 5 en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 53555, la CNSC el día 11 de febrero de 2020 otorgó la firmeza individual de algunas posiciones de la referida lista, atendiendo a lo establecido en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio de 2018.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de exclusión elevada por ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI respecto a la señora PAULA ANDREA SERNA MURILLO, esta Comisión Nacional mediante Resolución No CNSC 20202320044055 del 10 de marzo de 2020, resolvió la misma, declarándola improcedente. En consecuencia, una vez notificados todos los aspirantes que hicieron parte de dicho acto administrativo, la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, adquirió firmeza el día 20 de marzo de 2020, la cual opera de pleno derecho, de conformidad con el Acuerdo No. CNSC No. 20201000001656 del 2020 "Por la cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen Legal en lo que les aplique".

Ahora, respecto a las apreciaciones realizadas por el señor FELIX EMILIO RODRÍGUEZ MORENO, respecto a la petición de parte, en donde solicitó:

"Por todos los hechos y consideraciones anteriores y PETICION DE PARTE comedidamente solicito **expedir** acto administrativo modificatorio de la RESOLUCION No. CNSC - 20202320003035 DEL 13-01-2020, procediendo a reubicar mi posición en la lista de elegibles, por cuanto se incurrió en el error, de no calificar en la evaluación de Valoración de antecedentes, el factor de Educación Formal y la Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano; en consecuencia reubicarme en la posición 26, con un puntaje definitivo de 78,36, en cumplimiento del artículo 15 del DECRETO LEY 760 DE 2005, el artículo tercero de la RESOLUCION No. CNSC - 20202320003035 DEL 13-01-2020 y artículo 47° del ACUERDO 20181000003606 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Por último reiterar, que el cargo ofertado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01, en el Manual de Funciones del Municipio de Santiago de Cali, "NO REQUIERE EXPERIENCIA" y en consecuencia no puede ser evaluado ni Calificado."(Negrilla fuera del texto original)

Se precisa, que en virtud del Contrato No. 652 de 2018<sup>4</sup> celebrado entre la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, este ente universitario fue el encargado de adelantar dicha etapa, en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y Gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander - Proceso de Selección No.(s). 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles.

consecuencia, la solicitud presentada por el señor RODRÍGUEZ MORENO ante la CNSC en el mes de enero del presente año, fue traslada a dicho ente universitario, a fin de que procediera a emitir respuesta de fondo.

Es así, que la Universidad Francisco de Paula Santander el pasado 14 de febrero del presente resolvió la solicitud elevada por el señor RODRÍGUEZ MORENO, manifestando lo siguiente:

"(...) se evidencia que la etapa de verificación de requisitos mínimos es una etapa en la cual, como su nombre lo indica, se efectúa la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo por el que el concursante aspira, sin ser esta verificación una prueba ni un instrumento de selección; mientras que la prueba de valoración de antecedentes SI es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa, siendo esta prueba de carácter clasificatorio y cuyo objeto fue la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.(...)

Por esta razón, se evidencia que los requisitos mínimos establecidos por la OPEC de los respectivos empleos pueden exigir, por ejemplo, experiencia profesional relacionada y posteriormente en la prueba de valoración de antecedentes se puede puntuar la experiencia profesional teniendo en cuenta que como ya fue aclarado anteriormente: el objeto de la prueba de valoración de antecedentes el de "valorar y puntuar la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer." (Negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que esta Comisión Nacional **no evidenció error alguno** respecto al puntaje obtenido por el señor RODRÍGUEZ MORENO en la prueba de valoración de antecedentes como tampoco en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC 20202320006895 del 14 de enero de 2020, se tiene que no hay lugar a la modificación de la misma, razón por la cual, no es aplicable el artículo 47<sup>5</sup> del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, que reza:

"ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...) (Negrilla fuera del texto original)

De la misma manera, se resalta que la CNSC fue notificada de la acción de tutela interpuesta por el señor FELIX EMILIO RODRÍGUEZ MORENO en el mes de marzo del presente, en la que mediante el fallo proferido el día 18 de marzo por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor FELIX EMILIO RODRIGUEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº.16.689.777 de Cali (V), por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C.-, que en el término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo sobre la petición hecha por el accionante, a quien se debe comunicar lo decidido.(...)"

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Concordante con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 760 de 2005.

En consecuencia, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida, esta Comisión Nacional procedió a emitir respuesta a la solicitud del señor RODRIGUEZ MORENO, la cual fue enviada el día 31 de marzo de 2020 al correo electrónico felixelgato 1963 @ yahoo.es, manifestando lo siguiente:

"(...) Así las cosas, el día 27 de marzo de 2020 la Universidad Francisco de Paula Santander nuevamente respondió su solicitud, ratificando los puntajes obtenidos por usted en la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo regulador del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca – Alcaldía de Santiago de Cali y las cuales fueron conocidas por todos los aspirantes al momento de realizar su inscripción. (Se anexa informe mencionado)

En virtud de lo anterior, no es posible realizar modificación alguna a los puntajes obtenidos por usted en la prueba de valoración de antecedentes, como tampoco reubicarlo en una posición diferente a la obtenida en la Resolución No. 20202320003035 del 13 de enero de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca". (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba de Valoración de Antecedentes adelantada por la Universidad Francisco de Paula Santander, se realizó conforme a lo reglado en los Acuerdos que rigen el proceso de selección y a la normatividad que regula los concursos de mérito, la Resolución No. CNSC 20202320044055 del 10 de marzo de 2020 y la firmeza de la lista expedida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, gozan de legalidad, en consecuencia, con su expedición, esta Comisión Nacional dio aplicación a la Constitución y a la Ley, en la medida que la misma se encuentra ajustada a las normas que rigen el Concurso Púbico de Méritos y a la garantía y el respeto de los principios de publicidad, legalidad y debido proceso.

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor FELIX EMILIO RODRÍGUEZ MORENO.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Negar** la solicitud de revocatoria directa de la firmeza de la lista de elegibles del empleo 53555, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. CNSC 20202320044055 del 10 de marzo de 2020, "Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Alcaldía de Cali, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** la decisión al señor FELIX EMILIO RODRÍGUEZ MORENO, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico registrado al momento de la inscripción felixelgato1963@yahoo.es.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web: <a href="www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dada en Bogotá D.C., el 03 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** 

- Viz G. l

Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho. Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.